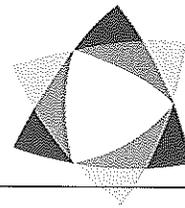
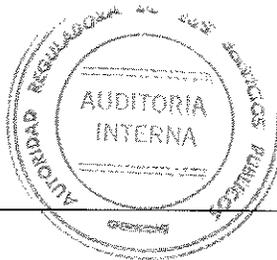


Nº

5048



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010**

**A LAS CATORCE HORAS DEL 14 DE MAYO DEL 2010**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

**SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTICUATRO**

Acta de la sesión celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de reuniones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las catorce horas del catorce de mayo del dos mil diez; preside el señor George Miley Rojas. Asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez, Vicepresidente, y Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participan los señores Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de la Junta Directiva del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, Mariana Brenes Akerman y Mercedes Valle Pacheco, abogadas de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ARTÍCULO 1  
APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**

El señor George Miley Rojas, somete a consideración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el orden del día.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 001-024-2010**

Aprobar conforme al siguiente detalle, el orden del día de la sesión ordinaria 024-2010:

**EL ORDEN DEL DÍA ES EL SIGUIENTE:**

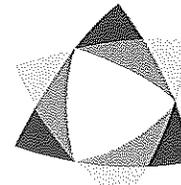
1. **Aprobación del Orden del Día.**
2. **Lectura y aprobación de las siguientes Actas:**
  - a. Sesión ordinaria 16-2010 celebrada el 07 de abril del 2010.
  - b. Sesión extraordinaria 17-2010 celebrada el 09 de abril del 2010.
3. **Se conoce la solicitud de prórroga de plazo otorgado mediante RCS-137-2010, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad el día 12 de mayo del 2010.**
4. **Otorgar autorización:**

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	Servicios
SUTEL-OT-26-2010	Promitel Costa Rica S.A.	Acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto

Nº 5050



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

5. **Ampliación de servicios:**

EXPEDIENTE	SOLICITANTE	Ampliación solicitada
SUTEL-OT-691-2009	Global Crossing Costa Rica, S.R.L.	Video Conferencia

6. **Se conoce el informe de la asesora Mercedes Valle Pacheco sobre la excepción de incompetencia presentada por el ICE dentro del procedimiento administrativo tramitado bajo expediente SUTEL-OT-059-2009 en relación con el cobro del impuesto rojo.**
7. **Se conoce la posibilidad de ampliar la jornada laboral de la secretaria Carmen Ulate a 48 horas semanales.**
8. **Asuntos varios.**

Cc: Miembros del Consejo de la SUTEL

**ARTICULO 2  
LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTAS:**

El señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión ordinaria 016-2010, celebrada el 07 de abril del 2010 y el acta de la sesión extraordinaria 017-2010, celebrada el 26 de febrero del 2010.

**En discusión el acta de la sesión ordinaria 016-2010, celebrada el 07 de abril del 2010:**

Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 002-024-2010**

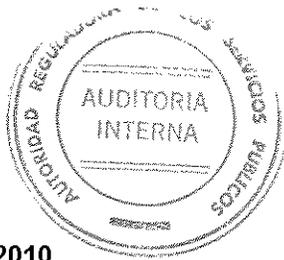
Aprobar el acta de la sesión ordinaria 016-2010, celebrada el de 07 de abril de 2010.

**En discusión el acta de la sesión extraordinaria 017-2010, celebrada el 09 de abril del 2010:**

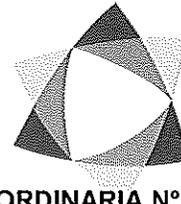
Después de analizada el acta, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

**ACUERDO 003-024-2010**

Aprobar el acta de la sesión extraordinaria 017-2010, celebrada el 09 de abril del 2010.



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

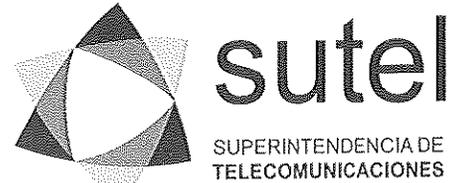
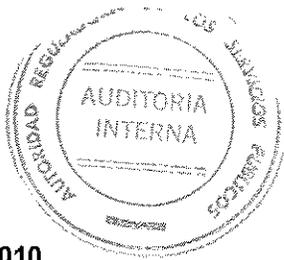
**ARTÍCULO 3****SOLICITUD DE PRÓRROGA DE PLAZO OTORGADO MEDIANTE RCS-137-2010, PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD EL DÍA 12 DE MAYO DEL 2010.**

A continuación el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el oficio 0159-026-2010, presentado por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) el 12 de mayo del 2010, mediante el cual solicita una prórroga de un mes al plazo otorgado según la resolución RSC-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, una vez discutida y analizada la solicitud, y considerando:

- I. Que la solicitud de prórroga de plazo carece de una justificación válida y suficiente. Que en este sentido, el ICE únicamente alega que por el nivel de detalle, complejidad y trascendencia de la información solicitada, no es "razonablemente factible" cumplir con el requerimiento en el plazo concedido.
- II. Que el plazo de dos meses otorgado al operador importante mediante la RSC-137-2010, era un plazo razonable por tratarse de información propia de los elementos de la red del operador; y que otorgar un plazo adicional al ICE implicaría una grave afectación al proceso de apertura del sector de las telecomunicaciones.
- III. Que al día de hoy, esta Superintendencia ha recibido múltiples solicitudes de intervención por parte de operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que cuenta con título habilitante y no han logrado concretar acuerdos de interconexión en el plazo de tres meses, siendo el punto controvertido los precios de interconexión. Que en virtud de lo anterior, esta Superintendencia se encuentra en la obligación de dictar las órdenes de interconexión.
- IV. Que debe contemplarse que dicha información es esencial y necesaria para la aplicación de la metodología designada y la fijación de los precios de interconexión de conformidad con el artículo 61 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y el artículo 32 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial La Gaceta número 201 del 17 de octubre del 2008.
- V. Que el ICE, al interponer el Recurso de Reposición contra la RSC-137-2010, recurso que fue declarado sin lugar mediante RSC-229-2010 de las 15:40 horas del 28 de abril del 2010, no cuestionó ni objetó en forma alguna el plazo otorgado para la presentación de la información detallada en el Por Tanto V de dicha resolución.
- VI. Que asimismo, el plazo para remitir la información vence el 17 de mayo del 2010, razón por la cual la presentación de una solicitud de prórroga, 3 días hábiles previos a su vencimiento, no podría considerarse oportuna.

Nº 5052



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

resuelve:

**ACUERDO 004-024-2010**

- 1.- Denegar la solicitud de prórroga presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 0159-026-2010 el día 12 de mayo del 2010, por cuyo medio solicita una prórroga de un mes al plazo otorgado según la resolución RSC-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, publicada en el Diario Oficial La Gaceta número 53 del 17 de marzo del 2010.
2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que el plazo para presentar la información solicitada en el Por Tanto V de la RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 5 de marzo del 2010, vence el día 17 de mayo del 2010, y que en caso de incumplimiento se verá expuesto a lo señalado en el artículo 67, inciso a), subincisos 7) y 8) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 4  
OTORGAR AUTORIZACIÓN A:**

**PROMITEL COSTA RICA, S. A., SUTEL OT-26-2010**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa PROMITEL, COSTA RICA, S. A., para brindar servicios de acarreador de enlaces punto a punto, punto a multipunto y multipunto a multipunto.

La señora Mariana Brenes Akerman, se refiere ampliamente al tema y responde algunas preguntas que sobre el particular le fueron formuladas por los señores Miembros del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 005-024-2010**

**RESULTANDO**

- I. Que el día 16 de febrero del 2010, el señor Andrés Oviedo Guzmán, en su condición de Apoderado Generalísimo de **PROMITEL COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-596133, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios como acarreador de enlaces punto a punto, punto multipunto y multipunto multipunto. (folios 01 a 41)
- II. Que mediante oficio 380-SUTEL-2010 de fecha 25 de febrero del 2010, la SUTEL previno a la solicitante para que dentro de diez días hábiles aportara la información completa para continuar con el trámite de autorización. (folio 42)
- III. Que en fecha 11 de marzo del 2010, la solicitante cumple con la prevención realizada.



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

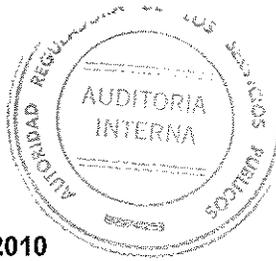
SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

- IV. Que mediante oficio 487-SUTEL-2010 del 16 de marzo del 2010, la SUTEL admitió la solicitud de autorización presentada por la empresa PROMITEL COSTA RICA S.A, sin embargo, indicó que aún se encontraba pendiente la declaratoria de confidencialidad. (folio 57)
- V. Que mediante resolución número RCS-189-2010 de las 14:20 horas del 07 de abril del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones declaró confidencialidad por el plazo de cinco años algunas piezas del expediente SUTEL-OT-026-2010, específicamente sobre la información brindada sobre la información técnica y financiera, entre otras. (folios 61 a 63)
- VI. Que en fecha 20 de abril del 2010, la solicitante publicó en el Diario oficial la Gaceta y en un periódico de circulación nacional, los edictos de ley que indicaban un extracto de los servicios de telecomunicaciones para los cuales solicita la autorización. (folios 66 y 67).
- VII. Que ningún interesado presentó objeciones u oposiciones a la solicitud de autorización presentada por **PROMITEL COSTA RICA S.A.**
- VIII. Que mediante oficio 692-SUTEL-2010 de fecha 03 de mayo de 2010, los señores Rodolfo Rodríguez Salazar y Natalia Ramírez Alfaro, funcionarios delegados por la Superintendencia de Telecomunicaciones para la revisión de los requisitos y admisión de las solicitudes de Autorización, recomiendan al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgar autorización a **PROMITEL COSTA RICA S.A** para prestar servicio de telecomunicaciones disponibles al público, por cumplir con los requisitos legales, técnicos y financieros que estipula la normativa vigente.

#### CONSIDERANDO

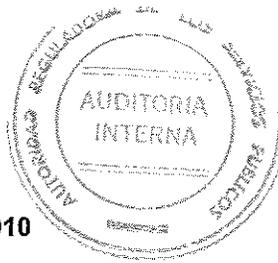
- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:  
*"El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.  
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional."*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:  
*"a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.  
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.  
c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."*



14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

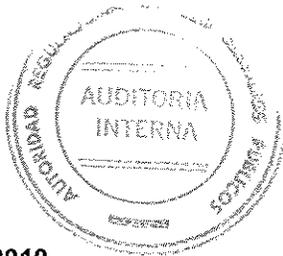
- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que el numeral 41 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones indica que: *"(...) Dentro de los sesenta días, contados a partir de la fecha en que se presentan las objeciones, la SUTEL deberá emitir el acto final que atienda la solicitud de autorización y las objeciones presentadas. Mediante resolución razonada, la SUTEL aprobará o rechazará la solicitud de autorización. Cuando la SUTEL apruebe la solicitud, en la resolución correspondiente fijará al solicitante las condiciones de la autorización. Esta resolución fijará el dimensionamiento de su vigencia."*
- V. Que el artículo 40 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, establece que *"Las objeciones deberán sustentarse en criterios técnicos que demuestren la incompatibilidad de la autorización solicitada con los requisitos y las normas técnicas establecidas por la SUTEL..."*
- VI. Que de conformidad con los artículos 75 y 76 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N° 7593 y sus reformas, el 27, 46 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones y 74 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá imponer obligaciones a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y el Reglamento de prestación y calidad de los servicios establecen condiciones de calidad mínimas que deben de cumplir las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes públicas o presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.
- VIII. Que de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, *"Las tarifas de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público serán establecidas inicialmente por la Sutel, conforme a la metodología de topes de precio o cualquier otra que incentive la competencia y la eficiencia en el uso de los recursos, de acuerdo con las bases, los procedimientos y la periodicidad que se defina reglamentariamente. Cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar una competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de los servicios de telecomunicaciones. En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*
- IX. Que el artículo 37 inciso b) del Reglamento de Acceso e Interconexión de redes de telecomunicaciones publicado en el Alcance N°40 de la Gaceta N°201 del 17 de octubre del 2008 establece las condiciones de tasación aplicable a los clientes para las comunicaciones de voz, indicando que las mismas serán tasadas conforme al tiempo real de comunicación así como las condiciones de inicio y finalización del tiempo tasable.



14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

- X. Que de conformidad con el artículo 74 de la Ley N° 8642 son responsabilidades exclusivas de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso al sistema de emergencias 911 en las condiciones descritas en el citado artículo.
- XI. Que el numeral 62 de la Ley General de Telecomunicaciones y el 172 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establecen lo referente al canon de regulación indicando que: *"Cada operador de redes de telecomunicaciones y proveedor de servicios de telecomunicaciones, deberá pagar un único cargo de regulación anual que se determinará de conformidad con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N.º 7593, de 9 de agosto de 1996. El Estado velará por que no se impongan cargas tributarias. El canon dotará de los recursos necesarios para una administración eficiente, anualmente deberán rendir cuentas del uso de recursos mediante un informe que deberá ser auditado."* Cabe aclarar que actualmente el numeral 59 corresponde al 82 de la Ley 7593 en virtud de reforma introducida por Ley 8660 del 8 de agosto del 2008 publicada en el Alcance 31 de la Gaceta 156 del 13 de agosto del 2008.
- XII. Que el artículo 82 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°7593 establece que para cada actividad regulada, la Autoridad Reguladora cobrará un canon consistente en un cargo anual, que se determinará así: *"a) La Autoridad Reguladora calculará el canon de cada actividad, de acuerdo con el principio de servicio al costo y deberá establecer un sistema de costeo apropiado para cada actividad regulada. b) Cuando la regulación por actividad involucre varias empresas, la distribución del canon seguirá criterios de proporcionalidad y equidad. (...) La Autoridad Reguladora determinará los medios y procedimientos adecuados para recaudar los cánones a que se refiere esta Ley."*
- XIII. Que de conformidad con el artículo 39 de la Ley N°8642 todos los operadores y proveedores de redes públicas de telecomunicaciones deberán cancelar la contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel, con la finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley. Esta contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda. La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior.



14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

- XIV.** Que de conformidad con el artículo 64 de la Ley General de Telecomunicaciones en caso de falta de pago de las contribuciones, los cánones y las tasas establecidas en la presente Ley, se aplicarán los intereses calculados de conformidad con el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Se aplicará adicionalmente una multa por concepto de mora, equivalente a un cuatro por ciento (4%) por cada mes o fracción de mes transcurrido desde el momento en que debió satisfacerse la obligación hasta la fecha del pago efectivo.
- XV.** Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, 149 y 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.
- XVI.** Que el artículo 42 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones dispone que dentro de los cinco días naturales a la fecha de la emisión de la resolución que aprueba la autorización, la SUTEL publicara un extracto de la misma en el diario oficial La Gaceta y en la página Web que mantiene la SUTEL en Internet.

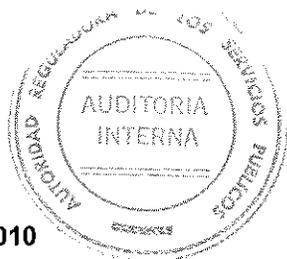
#### POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Otorgar Autorización a la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-596133 por un período de diez años a partir de la publicación de un extracto de la presente resolución en el Diario oficial La Gaceta, para la prestación de los siguientes servicios de telecomunicaciones disponibles al público:
  - a. Acarreador de enlaces punto a punto, punto multipunto y multipunto multipunto.
- II. Indicar a la empresa autorizada que podrá ampliar la oferta de servicios de telecomunicaciones informando previamente a la SUTEL, quien en un plazo de quince días hábiles efectuara los ajustes necesarios a fin de que estos servicios cumplan con lo dispuesto en la Ley N° 8642.
- III. Establecer como condiciones de la autorización las siguientes:

**PRIMERO. Sobre las zonas o áreas geográficas:** la empresa autorizada podrá brindar sus servicios de telecomunicaciones autorizados en las siguientes zonas:



14 DE MAYO DEL 2010



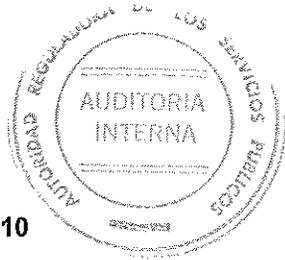
SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

PROVINCIA	CANTÓN	PROVINCIA	CANTÓN
San José	San José	Heredia	Heredia
	Alajuelita		Barba
	Curridabat		Belén
	Desamparados		Flores
	Escazú		Santa Bárbara
	Goicoechea		Santo Domingo
	Montes de Oca		San Isidro
	Mora		San Pablo
	Moravia		San Rafael
	Santa Ana		
Tibás			
Alajuela	Alajuela	Cartago	Cartago
	Atenas		Alvarado
	Grecia		El Guarco
	Naranjo		La Unión
	Palmares		Paraiso
	Poás		

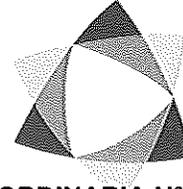
**SEGUNDO. Sobre las tarifas:** La empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** deberá ajustar sus tarifas de servicios de telecomunicaciones, al Régimen Tarifario que establezca la SUTEL.

**TERCERO. Sobre las obligaciones en particular:** sin perjuicio de cualesquiera otras obligaciones impuestas bajo la Ley General de Telecomunicaciones o cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias, u otras obligaciones contraídas de manera particular, la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** estará obligada a:

- a. Operar las redes y prestar los servicios autorizados, de manera continua, de acuerdo a los términos, condiciones y plazos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones, reglamentos, el respectivo título habilitante y las resoluciones que al efecto dicte la SUTEL;



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

- b. Cumplir con los requisitos económicos, técnicos y jurídicos mínimos que hayan sido requeridos por la SUTEL y en virtud de los cuales se le haya otorgado el título habilitante, así como cumplir con cualesquiera otros requisitos establecidos por la SUTEL;
- c. Cumplir con lo dispuesto en los planes técnicos fundamentales, reglamentos y las normas técnicas establecidas por el Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones y por la SUTEL;
- d. Cumplir con el plan mínimo de expansión de los servicios previstos en su título habilitante, en los plazos establecidos, pudiendo la empresa justificar su incumplimiento por causa justificada y solicitar una revisión del mismo a la SUTEL, que evaluará la existencia de causa justificada y determinará la procedencia de esta solicitud;
- e. Diseñar las redes públicas de conformidad con las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que permitan su interoperabilidad, acceso e interconexión. Para tal efecto, estarán sujetos a los planes técnicos fundamentales de numeración, señalización, transmisión, sincronización y el reglamento de acceso e interconexión, los cuales serán de acatamiento obligatorio para el diseño de la red.
- f. Permitir y brindar el acceso e interconexión a sus redes de todos los equipos, interfaces y aparatos de telecomunicación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en la ley y su reglamentación, y permitir el libre acceso a los servicios que mediante ellas se presten, en condiciones transparentes y no discriminatorias;
- g. Pagar oportunamente los cánones, tasas y demás obligaciones establecidas en la ley o en su respectivo título habilitante;
- h. Cooperar con la SUTEL en el uso eficiente de los recursos escasos;
- i. Admitir como cliente o usuario final, de manera no discriminatoria, a todas las personas que lo deseen y respetar los derechos de los usuarios finales;
- j. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley.
- k. Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios.
- l. Atender y resolver las quejas y controversias presentadas por sus clientes, usuarios u otros operadores o proveedores de manera eficiente, eficaz y oportuna, las cuales deberán ser debidamente documentadas.
- m. Disponer de centros de telegestión que permitan la atención oportuna y eficaz de solicitudes de información, trámites y reclamaciones de los derechos de los usuarios.
- n. Permitir a sus clientes de servicios de telefonía, el acceso gratuito al sistema de emergencias 9-1-1 y al servicio nacional de información de voz sobre el contenido de la guía telefónica.
- o. Adoptar las medidas necesarias para garantizar la privacidad de las telecomunicaciones.
- p. Cumplir y asegurar parámetros o condiciones mínimas de calidad en los servicios brindados.
- q. Garantizar la priorización de los diferentes tipos de tráfico (telefonía IP e IPTV) en las redes de extremo a extremo.
- r. Suministrar a la SUTEL, en el plazo requerido, los informes y documentación fidedigna concernientes a la actividad que presta; con las condiciones y la periodicidad que ésta indique y que sea indispensable para el cumplimiento de las atribuciones y obligaciones que se establecen en la ley
- s. Permitir a los inspectores el acceso a sus instalaciones y, además, que dichos funcionarios lleven a cabo el control de los elementos afectos a las redes o servicios y de los documentos que deban tener.
- t. Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley.



14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

- u. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes.
- v. Informar a la SUTEL acerca de los nuevos servicios que brinden, con el fin de que esta información conste en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.
- w. Solicitar a la SUTEL los recursos de numeración para asignar a sus clientes de telefonía IP y asegurar que cada uno de sus clientes puedan ser accesados e identificados de manera única por cualquier otra red pública de telecomunicaciones.
- x. Implementar sistemas de prevención, detección y control de fraudes y comunicaciones no solicitadas en sus redes de telecomunicaciones acorde con las mejores prácticas internacionales.
- y. Contar en sus redes con los equipos de medición, que la permitan la obtención de los diferentes parámetros e indicadores de calidad establecidos por la SUTEL.
- z. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL.
- aa. Las demás que establezca la ley, reglamentos o directrices en materia de telecomunicaciones.

**CUARTO. Sobre el canon de regulación:** La empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** estará obligada a cancelar el canon de regulación anual, el cual deberá realizarse a partir de junio de este año. Para lo anterior, la Superintendencia de Telecomunicaciones le remitirá en sobre sellado el monto por dicho concepto al lugar señalado para atender notificaciones dentro del expediente de Autorización o domicilio social de la empresa.

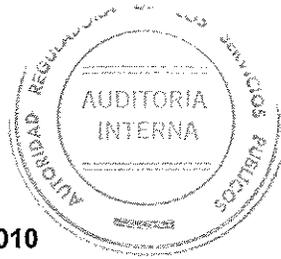
**QUINTO. Sobre la contribución especial parafiscal a Fonatel.** Con el finalidad de cumplir con los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642, la **PROMITEL COSTA RICA S.A** estará obligada a cancelar la contribución especial parafiscal a Fonatel de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la Ley N°8642, la cual corresponde al uno coma cinco por ciento (1,5%) de los ingresos brutos reportados ante Tributación Directa por brindar servicios de telecomunicaciones.

**SEXTO. Sobre el Registro Nacional de Telecomunicaciones:** en el Registro Nacional de Telecomunicaciones debe ser incluida la información sobre la presente autorización respecto a la operación y explotación de las redes de telecomunicaciones, la información aportada sobre precios y tarifas, contratos de adhesión que apruebe la SUTEL, asignación de recursos de numeración, las ofertas de interconexión por referencia y los convenios, los acuerdos, y los resoluciones de acceso e interconexión, los convenios y las resoluciones relacionadas con la ubicación de los equipos, la colocación y el uso compartido de infraestructuras físicas, las normas y estándares de calidad de los servicios de telecomunicaciones, así como los resultados de la supervisión y verificación de su cumplimiento, y cualquier otro que disponga la SUTEL, que se requiera para el buen cumplimiento de los principios de transparencia, no discriminación y derecho a la información por lo tanto será pública y de acceso general.

- IV. Extender a la empresa **PROMITEL COSTA RICA S.A** cédula jurídica 3-101-596133 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en esta resolución.
- V. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el

Nº 5060



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE  
ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 5  
AMPLIACION DE SERVICIOS:  
GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S. R.L., SUTEL OT-691-2009**

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento del Consejo de la SUTEL la solicitud de la empresa GLOBAL CROSSING COSTA RICA, S. R. L., de ampliación de servicios para brindar Video Conferencia.

La señora Mariana Brenes Akerman, se refiere ampliamente al tema, luego de lo cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

**ACUERDO 006-024-2010**

Adicionar la resolución del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, RCS-187-2010 del 07 de abril del 2010, para ampliar los servicios de la empresa Global Crossing Costa Rica S.R.L., de forma tal que pueda brindar el servicio de video conferencia.

**ACUERDO FIRME.**

**ARTÍCULO 6  
EXCEPCION DE INCOMPETENCIA PRESENTADA POR EL ICE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO TRAMITADO BAJO EXPEDIENTE SUTEL OT-059-2009 EN RELACIÓN CON EL COBRO DEL IMPUESTO ROJO.**

El señor George Miley Rojas, somete a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones un informe elaborado por la señora Mercedes Valle Pacheco sobre la excepción de incompetencia presentada por el ICE dentro del procedimiento administrativo tramitado bajo expediente SUTEL-OT-059-2009 en relación con el cobro del impuesto rojo.

La señora Mercedes Valle Pacheco se refiere al asunto detalladamente, luego de lo cual procedió a contestar algunas preguntas que sobre el particular le hicieron los señores Miembros del Consejo.

Suficientemente analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-024-2010**

**RESULTANDO:**

- I. Que por medio de la resolución RCS-070-2009 de las 11:15 horas del 20 de mayo de 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones nombró un órgano de investigación para realizar una investigación preliminar. El objetivo de la investigación consistió en determinar si existía



14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

mérito para abrir un procedimiento administrativo en relación con el cobro del impuesto denominado "impuesto rojo" establecido por la Ley 8690, Ley de Creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense.

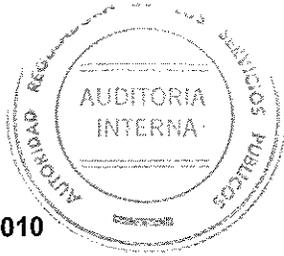
- II. Que por medio de la resolución RCS-95-2010 de las 14:45 horas del 3 de febrero de 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenó la apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto cobro irregular del impuesto rojo creado mediante la Ley 8690 citada.
- III. Que el Consejo, en esa misma resolución, nombró a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad 1-1136-0385, Rodolfo Rodríguez Salazar, cédula de identidad 2-327-150 y Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad 1-570-053 como órgano director, para tramitar el procedimiento administrativo relacionado con el cobro del impuesto destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense.
- IV. Que el órgano director del procedimiento dictó el Auto de Intimación a las 11:30 horas del 24 de febrero de 2010, convocando al ICE y a la Asociación Cruz Roja Costarricense a una comparecencia oral y privada programada para las catorce horas del día 18 de marzo del 2010.
- V. Que la Audiencia efectivamente se realizó en la fecha programada, con la participación de Juan Pablo Hernández Cortés y José Miguel Juárez Pérez por parte del ICE y Franklin Vargas Rodríguez y Gonzalo Alberto Chacón Fallas, por parte de la Cruz Roja Costarricense.
- VI. Que en esa misma fecha, el señor Erick Jiménez González, en su condición de apoderado general del ICE interpuso INCIDENTE DE NULIDAD ABSOLUTA POR VICIO DE INCOMPETENCIA contra el Auto de Intimación, así como una recusación contra el Órgano Director del Procedimiento Administrativo, todo dentro del Expediente SUTEL-059-2009.
- VII. Que de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (en adelante LGAP), para dictar el acto que agota la vía administrativa es indispensable que el órgano que lo emita consulte previamente al Asesor Jurídico de la correspondiente administración.
- VIII. Que en cumplimiento de la disposición indicada, mediante oficio 826-SUTEL-2010 del día 13 de mayo de 2010, la abogada Mercedes Valle Pacheco rindió el informe jurídico respectivo.

#### CONSIDERANDO:

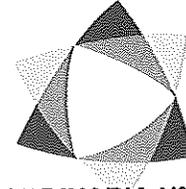
**PRIMERO:** Que el incidente tiene su efecto en la continuidad de la tramitación del procedimiento por tratarse de un cuestionamiento sobre la competencia de la Superintendencia, por lo que procede su análisis.

**SEGUNDO:** Que el ICE se encuentra legitimado para plantear la gestión al ser el destinatario de los efectos del acto administrativo.

**TERCERO:** Que el escrito presentado por el ICE fue suscrito por el señor Erick Jiménez González, apoderado general del Instituto y con capacidad suficiente para suscribir la gestión.



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

**CUARTO:** Que la gestión fue planteada durante la audiencia efectuada el 18 de marzo de 2010 y mediante escrito agregado al expediente (Folio 52), siendo ese un momento procesal oportuno para dicha gestión.

**QUINTO:** Que para efectos de resolver el presente asunto, y de conformidad con el artículo 356 de la LGAP, conviene extraer del informe jurídico rendido mediante oficio número 826-SUTEL-2010, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, lo siguiente:

**"B. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO**

- I. Como el Órgano Director tiene funciones instructoras, de recopilación de evidencia y de dirigir la comparecencia oral, las resoluciones que le pongan fin al procedimiento no se comprenden dentro del ámbito de sus facultades. Las decisiones de esta naturaleza le competen al Órgano Decisor.
- II. El incidente de nulidad por vicio de incompetencia interpuesto por el ICE, debe ser resuelto por el Órgano Decisor, para lo cual se rinde el presente informe, no vinculante.
- III. Materia que se conoce en el Expediente OT-059-2009. El presente análisis se orienta, a determinar si el tema que se conoce en el procedimiento tramitado bajo el Expediente OT-059-2009 es materia tributaria o no.

El incidentista argumenta lo siguiente: "Con respecto a la competencia para interpretar normas tributarias, es importante señalar que la Procuraduría General de la República ha señalado que ésta le corresponde a la Dirección General de Tributación Directa, en este sentido, véase el Dictamen número 109 del 6 de mayo de 2002 dentro del cual se señala por parte de la Procuraduría lo siguiente: (...) Como parte de esa competencia general y para fines de fiscalización, el artículo 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios facultó a la Administración Tributaria (de la cual forma parte la Dirección General de Tributación) para interpretar las normas tributarias y para evacuar consultas en casos particulares". (Folio 53 del expediente)

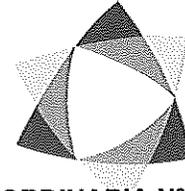
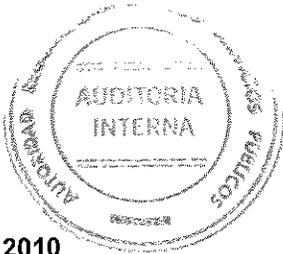
En esta línea, el incidentista agrega que determinar cuáles rubros de la factura telefónica deben ser o no gravados con el denominado "impuesto rojo" implica una interpretación sobre una norma de carácter tributario cuya competencia se encuentra en la Administración Tributaria. En este sentido manifestó: "El Órgano Director realiza una interpretación de la norma tributaria transcrita (se refiere al artículo 1 de la Ley 8690) indicando que el impuesto rojo debe ser aplicado a los servicios de telefonía móvil y telefonía convencional, por lo que únicamente debe ser gravados los rubros correspondientes a tarifa básica y consumo de minutos en exceso, de manera que queden excluidos de dicho impuesto los demás servicios de telecomunicaciones cargados en una misma factura telefónica". (El destacado es del original). (Folio 53 del expediente)

Asimismo, durante la audiencia oral, la representación del ICE indicó: "...esta interpretación que viene a realizar el Órgano Director es una injerencia dentro de las competencias que le otorga la ley a la Dirección General de Tributación Directa que tiene la competencia general para interpretar las normas de carácter tributario". (Folio 67 del expediente)

Ahora bien, la Ley 8690, Ley de creación del impuesto rojo al servicio de telefonía móvil y convencional, destinado al financiamiento de la Cruz Roja costarricense, publicada en La Gaceta

Nº

5063



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

14 DE MAYO DEL 2010

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

245 del jueves 18 de diciembre de 2008, establece en su artículo primero la creación de un impuesto que denomina "impuesto rojo", por un monto pagadero mensualmente, por toda persona propietaria de una línea telefónica convencional o móvil. Ese mismo artículo indica que el impuesto será recaudado por el Instituto Costarricense de Electricidad o por cualquier otro ente que preste servicios de telecomunicaciones y trasladado a la Tesorería Nacional, el cual será del uno por ciento sobre la facturación mensual a partir de cinco mil colones del servicio de telefonía móvil y convencional de personas físicas o jurídicas. La norma agrega que dicho monto no podrá exceder de quinientos colones por línea telefónica.

El artículo segundo de Ley 8690 indica que el hecho generador del impuesto establecido en el artículo 1 ocurre al momento de facturar el servicio de telefonía móvil o convencional, cuando la persona usuaria acuda a cancelar los recibos de cobros, en todos los casos, independientemente del momento del pago.

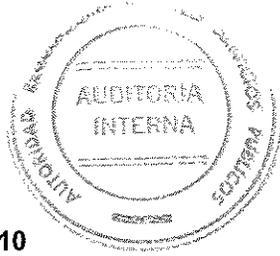
Con base en el contenido de la Ley 8690 se debe concluir que estamos frente a la imposición de un tributo. En ese mismo sentido, conviene hacer referencia a una consulta que formuló la Cruz Roja Costarricense a la Contraloría General de la República con relación al tratamiento presupuestario que debía dársele al referido tributo, en esa oportunidad, la Contraloría General indicó: "Una acotación adicional que obligatoriamente debemos hacer un punto a lo anterior, se da en el sentido de que sabemos que no le corresponde a esta Contraloría General, como parte de las competencias que ostenta, determinar la naturaleza jurídica de un determinado tributo. Por el contrario, ello es materia propia de la Administración Tributaria que en el país está a cargo del Ministerio de Hacienda". (Oficio 5649 de 2 de junio del 2009).

La Contraloría General en el oficio citado arriba incluyó las siguientes afirmaciones advirtiendo que lo hacía sin perjuicio de un criterio más calificado del Ministerio de Hacienda:

"...el tributo creado en la Ley No. 8690, es un impuesto en un sentido típico y literal. No obstante, desde nuestra perspectiva la denominación que se hace en la Ley No. 8690 de este tributo con la acepción de "impuesto rojo", no necesariamente debe llevar a concluir que estamos en presencia de esta figura tributaria. / Es nuestro criterio que las diferencias que reconoce tanto la legislación, la doctrina como la misma jurisprudencia constitucional respecto a las distintas figuras que constituyen los tributos, obligan a corroborar los elementos que se plasman en la ley para definir la verdadera naturaleza de este tributo más allá de la denominación que el legislador le dio en el texto legal vigente. / En esa línea, tenemos que el artículo 4 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, dispone que son tributos las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. En ese mismo texto, la norma distingue entre tres tipos diferentes de tributos, a saber los impuestos, tasas y contribuciones especiales (...)"

Dentro del presente análisis, no interesa profundizar en si se trata de un impuesto o una contribución parafiscal, basta con indicar que desde la perspectiva de la Contraloría la referida carga tributaria tiene más elementos propios de la contribución parafiscal al haberse creado con la intención de garantizar la solvencia económica de una asociación con fines sociales en los términos reconocidos por la doctrina en la materia y la Sala Constitucional (en ese sentido cita los Votos 4785-93 y 7339-94).

De acuerdo a lo expuesto, se puede concluir que la materia que se conoce en el procedimiento del Expediente OT-059-2009 es materia tributaria.



14 DE MAYO DEL 2010

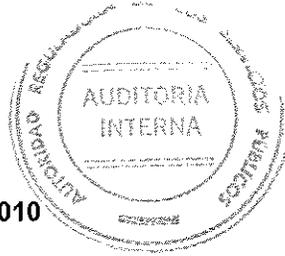
SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

- IV. Necesidad de interpretación de la norma. En el caso concreto la intervención de la Superintendencia se justificó en llamadas y correos electrónicos en los cuales los usuarios se quejaban de un cobro indebido. De conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tienen derecho de recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente y obtener la pronta corrección de los errores de facturación y por otra parte, el artículo 60 de la Ley de la Autorización Reguladora de los Servicios Públicos obliga a la SUTEL a aplicar el ordenamiento jurídico en materia de telecomunicaciones. Sin embargo, para determinar si existe o no un cobro indebido, resulta necesario interpretar la norma tributaria.

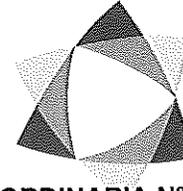
El artículo 1 de la Ley 8690 señala que el impuesto es de 1% sobre la facturación mensual del servicio de telefonía móvil y convencional de personas físicas o jurídicas.

Con respecto a este texto, durante la audiencia el señor Juan Pablo Hernández, en representación del ICE señaló: "...el cálculo del mismo de conformidad con este artículo antes citado debe extraerse el impuesto de ventas, es decir es la única extensión que estipula el artículo 1 de la Ley 8690, una vez que hemos hecho la deducción de dicho impuesto el monto restante servirá para hacer el cálculo del impuesto de la Cruz Roja Costarricense, en virtud de esto es incorrecto que se dé una aplicación indebida por parte de mi representada de conformidad con lo que interpreta este Órgano Director al indicar que este impuesto regirá únicamente sobre la tarifa básica y el consumo de minutos en exceso, alegan que han excluido los demás servicios de telecomunicaciones, hay que recordar que sobre las líneas de telefonía móvil y convencional se trasiega diferentes servicios de telecomunicaciones que los mismos no serían factibles de operarse si no es por medio de una línea móvil o una línea telefónica convencional, entonces limita de conformidad con esta interpretación subjetiva y clara violación de los principios del derecho tributario al atribuirse este Órgano Director la interpretación de una norma de carácter tributario, facultad que está destinada por ley únicamente a la Dirección General de Tributación Directa, viene a decir que este cálculo solo procede sobre la tarifa básica y los minutos en exceso, entonces se podrá brindar el servicio de llamadas internacionales por aparte de una línea convencional o una línea de telefonía móvil, son parte las llamadas internacionales de la facturación que se da sobre un servicio telefónico móvil o convencional, el servicio de ADSL es también parte de la facturación porque el ADSL o le podría llegar al usuario si no es a través del servicio de telefonía convencional o del servicio de telefonía móvil; por otra parte las llamadas a la red móvil de parte de un teléfono fijo convencional son parte de la facturación que se brinda, no es un servicio por aparte, si las llamadas que haga un usuario desde un teléfono fijo convencional a un teléfono móvil de dicha red del ICE no está haciendo uso de un servicio diferente, de hecho así no está estipulado por el pliego tarifario, no nace un nuevo servicio, se está utilizando el mismo servicio para llamar a otra red pero dentro de la misma línea fija, por ende no podría quedar excluida de la facturación y dentro del carácter que tiene el artículo primero de la Ley 8690 deben ser parte de la facturación los minutos a la red móvil desde una línea telefónica convencional, por lo que consideramos que el único rubro de la facturación que se excluye para efectos del cálculo del impuesto rojo debe ser únicamente el impuesto de ventas porque es lo único que exige de calcular para ese impuesto el artículo primero de la Ley 8690 (...). (Folio 70 del expediente).

Como se observa, el ICE tiene una forma de interpretar la norma, lo hace en el sentido de que el 1% se debe aplicar sobre el monto de la factura, previamente rebajado el impuesto de ventas y que todos los servicios asociados a la línea telefónica constituyen la base para el cálculo del impuesto rojo. Las quejas recibidas, así como el informe de la preliminar, a partir de los cuales el



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

Consejo de la Superintendencia acordó realizar el procedimiento administrativo, parten del supuesto de que únicamente debían ser gravados los rubros correspondientes a tarifa básica y consumo de minutos en exceso. Precisamente ante la necesidad de dilucidar el tema se abrió el referido procedimiento, sin embargo, lleva razón el incidentista en cuanto a que resulta necesaria una interpretación de la norma.

- V. Competencia para interpretar normas tributarias. Se indicó en los apartados precedentes, que estamos frente a materia tributaria y que la aplicación del denominado "impuesto rojo" está sujeta a la interpretación de una norma. Entonces debe hacerse referencia a quien ostenta la competencia para interpretar normas tributarias. En este sentido, el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece: "Se entiende por Administración Tributaria al órgano administrativo que tenga a su cargo la percepción y fiscalización de los tributos, ya se trate del Fisco o de otros entes públicos que sean sujetos activos, conforme a los artículos 11 y 14 del presente Código". Por su parte, los artículos 11 y 14 del Código definen que la obligación tributaria surge entre el Estado u otros entes públicos y los sujetos pasivos en cuanto ocurre el hecho generador previsto en la ley y que es sujeto activo de la relación jurídica el ente acreedor del tributo. En este sentido la Procuraduría General de la República ha señalado:

"...puede afirmarse que en nuestra legislación, tal y como se ha expuesto en dictámenes anteriores, que la Administración Tributaria se define a partir de elementos materiales, tales como el ejercicio de determinadas funciones tributarias conjuntamente con la presencia de una condición objetiva definida por la ley (al efecto véanse los dictámenes C-076-91, C-077-91), de modo tal, que para determinar si estamos en presencia de una "administración tributaria", se debe analizar si se reúnen las condiciones de sujeto activo del tributo, y si las funciones que realiza implican poder recaudador y fiscalizador, que conlleva a un procedimiento tributario de liquidación y revisión del tributo de que se trate / Lo anterior, nos permite afirmar, que a la luz del artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, tales elementos pueden estar presentes en órganos que no pertenecen al Poder Ejecutivo, por lo cual el término "Administración Tributaria" no se identifica con un determinado órgano de la administración "por lo que no puede hablarse de una única administración tributaria, ya que existe la posibilidad de que varios entes públicos se constituyan como tal, ejerciendo las funciones correspondientes y estando sujetos a los deberes y límites que regulan el accionar de la administración tributaria". (C-101-94 del 16 de junio de 2010)

En este caso, la Ley 8690 determinó que el impuesto sería recaudado por el Instituto Costarricense de Electricidad o por cualquier otro ente que preste servicios de telecomunicaciones y trasladado a la Tesorería Nacional (artículo 1).

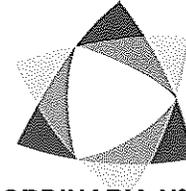
Asimismo, se autorizó a la Tesorería Nacional para que establezca una cuenta referenciada a efecto de que los recursos generados por el impuesto rojo sean aplicados directamente para atender las necesidades operativas de cada una de las actividades a las cuales la misma ley destina la recaudación.

La Ley también prevé que el giro de los recursos de la Tesorería Nacional a la Asociación Cruz Roja Costarricense se efectúe conforme al avance y la programación financiera y presupuestaria que la Asociación Cruz Roja le presente (artículo 2).

Con base en estos elementos de la Ley, es el Ministerio de Hacienda, del cual depende la Tesorería Nacional a quien le corresponde interpretar la norma en cuestión.



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

- VI. Competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones. La intervención de la Superintendencia a favor del usuario tiene sentido en la medida en que se pueda determinar con precisión una obligación que el operador deba cumplir y un posible incumplimiento que debe ventilarse precisamente dentro de un procedimiento que de oportunidad a las partes de exponer sus criterios. En este contexto, sin tener claridad sobre la correcta interpretación de la norma, resulta prematura la instrucción del procedimiento administrativo y lo procedente es formular la consulta respectiva a la Dirección General de Tributación Directa. A partir de entonces se tendrá certeza de cuál es la forma correcta de cobrar el mencionado impuesto rojo y a partir de entonces el operador tendrá su obligación claramente establecida, momento en el cual la SUTEL podría intervenir en caso de que eventualmente se llegue a dar una actuación contraria al criterio autorizado en la materia.

Es necesario mencionar que la finalidad del impuesto es dotar de recursos a la Asociación Cruz Roja Costarricense en virtud de que se trata de una organización con fines sociales y humanitarios, declarada Benemérita de la Patria. En este sentido, la intención del legislador se expresó en los siguientes términos: "Sabemos que muchos factores inciden en el problema de financiamiento que padece la Cruz Roja Costarricense y estamos dispuestos a corresponder al auxilio que siempre brinda a todos los costarricenses en los momentos más apremiantes de nuestras vidas. Por ello, al presentar el proyecto de ley se apela a la conveniencia nacional y a la oportunidad que tenemos para garantizarnos un servicio cada vez más eficiente, eficaz y humanitario" (Exposición de motivos, expediente legislativo No. 16.062).

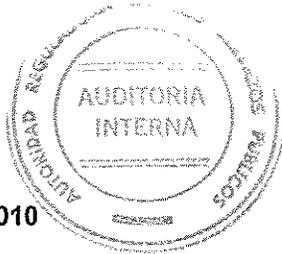
Como puede observarse, el monto de la recaudación incide directamente en una actividad de fines humanitarios y de impacto social, por lo que la intervención de la Superintendencia debe supeditarse al criterio de la autoridad competente. De manera que ejerza su función sobre la base de una fundamentación que no genere duda, como está sucediendo en el estado actual de cosas y conforme lo ha expuesto el Instituto Costarricense de Electricidad al plantear el incidente por incompetencia.

Así las cosas, la recomendación de esta asesoría es acoger el incidente en razón de la materia. Al declararlo con lugar, procede la revocatoria de la resolución que da inicio al procedimiento en cuestión.

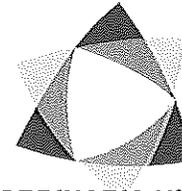
#### EN CUANTO A LA RECUSACIÓN DEL ORGANO DIRECTOR

El Instituto Costarricense de Electricidad, por medio de su apoderado general, Erick Jiménez González presentó una recusación contra el Órgano Director del Procedimiento Administrativo. Su planteamiento se fundamenta en que el hecho intimado número dos constituye un adelantamiento de criterio, que, en su criterio, lesiona el derecho de defensa de su representada.

Por medio de la resolución RCS-95-2010 de las 14:45 horas del 3 de febrero del 2010, se ordenó la "Apertura del Procedimiento Administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por supuesto cobro irregular del impuesto rojo creado mediante la Ley de Creación del Impuesto Rojo al servicio de Telefonía móvil y convencional destinado al financiamiento de la Cruz Roja Costarricense, Ley No. 8690". Para la tramitación del procedimiento se nombró como Órgano Director a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, Rodolfo Rodríguez Salazar y Guillermo Muñoz Rojas.



14 DE MAYO DEL 2010



sutel

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2010

*Constituido el Órgano, éste dictó el Auto de Intimación a las 13:00 horas del 24 de febrero y con fundamento en la resolución RCS-95-2010 del Consejo, indicó el impuesto rojo debía ser aplicado a los servicios de telefonía móvil y telefonía convencional, por lo que únicamente debían ser gravados los rubros correspondientes a tarifa básica y consumo de minutos en exceso, sobre lo cual se desarrollaría la investigación. En el curso del procedimiento se presentó el incidente planteado por el ICE en relación con la incompetencia de la Superintendencia para resolver sobre esta materia.*

*De conformidad con la recomendación formulada en el apartado anterior y de ser acogida por el Consejo, carece de interés referirse a la recusación del Órgano Director. Una vez conocido el criterio del Ministerio de Hacienda se tomarán las decisiones que correspondan, valoración que no se puede anticipar y que dependerá precisamente de la posición que llegue a determinar la autoridad competente en materia tributaria.*

### C. RECOMENDACIONES

*Con fundamento en ese estado de cosas, se recomienda:*

*Declarar con lugar el incidente de incompetencia en razón de la materia y revocar la resolución RCS-95-2010 de las 14:45 horas del 3 de febrero de 2010 por medio del cual, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ordenó la apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto cobro irregular del impuesto rojo creado mediante la Ley 8690 citada.*

*Formular la consulta a la Dirección General de Tributación Directa para que se pronuncie sobre la base imponible en el caso del denominado "impuesto rojo".*

*Ordenar el archivo del expediente OT-059-2009".*

**SEXTO:** Que de conformidad con los Resultandos y los Considerandos anteriores, lo procedente es declarar con lugar el incidente interpuesto por el ICE en relación con la incompetencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones para tramitar el expediente número SUTEL-OT-059-2009, tal y como se dispone.

### POR TANTO

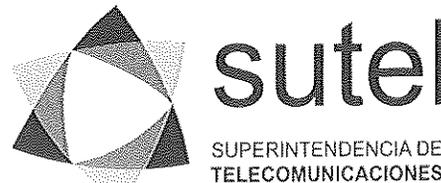
Con fundamento en las competencias otorgadas la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, ley 6227.

### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Declarar con lugar el incidente de incompetencia en razón de la materia y revocar la resolución RCS-95-2010 de las 14:45 horas del 3 de febrero de 2010 por medio del cual este Consejo ordenó la apertura del procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), por el supuesto cobro irregular del impuesto rojo creado mediante la Ley 8690 citada.
- II. Formular la consulta a la Dirección General de Tributación Directa para que se pronuncie sobre la base imponible en el caso del denominado "impuesto rojo".



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

**III. Archivar el expediente OT-059-2009.**

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE****ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 7****SOLICITUD PARA AMPLIAR LA JORNADA LABORAL DE LA SECRETARIA CARMEN ULATE A 48 HORAS SEMANALES.**

De inmediato el señor George Miley Rojas eleva a conocimiento del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la propuesta para ampliar a 48 horas semanales, la jornada de la secretaria Carmen Ulate Venegas, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Después de conocido el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 008-024-2010**

Autorizar la ampliación de la jornada laboral de la señora Carmen Ulate Venegas, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de 40 a 48 horas semanales y solicitar al Departamento de Recursos Humanos de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que lleve a cabo las gestiones correspondientes con el fin de ajustar el horario de trabajo de la señora Ulate Venegas.

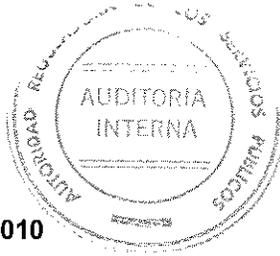
**ACUERDO FIRME.****ARTÍCULO 8****ASUNTOS VARIOS****FORTALECIMIENTO DEL EQUIPO DE TRABAJO PARA LA LICITACIÓN DE ESPECTRO**

De inmediato la señora Vicepresidente del Consejo tomó la palabra para informar

sobre la necesidad de reforzar el equipo de trabajo para la licitación de espectro en la parte financiera. Señala que se necesita personal experto en la evaluación de estados financieros y en la parte de evaluación de garantías bancarias, para lo que corresponde a las garantías de cumplimiento y las recomendaciones de una entidad bancaria para demostrar solvencia.

Así las cosas, se debe analizar cómo solucionar esa situación. Una posibilidad podría ser la utilización de personal de planta, porque aunque se cuenta con un economista, realmente no es una persona que esté

Nº 5069



14 DE MAYO DEL 2010



SESIÓN ORDINARIA N° 024-2010

acostumbrada a manipular estados financieros o información bancaria, porque no es una persona con ese perfil. Otra opción que se puede evaluar es acudir a otras entidades públicas que tengan experiencia en esta materia y que puedan ayudar a la SUTEL en ese sentido. Una sugerencia podría ser la Superintendencia General de Entidades Financieras o el Consejo de Concesiones. Es importante acoger la recomendación y tomar las acciones necesarias para implementar ese mecanismo.

Mariana Brenes señala que se debe analizar si se establece en el Reglamento vigente que la Comisión que evalúa tiene que estar conformada por miembros de la Superintendencia de Telecomunicaciones, porque de ser así sí se ocuparía una persona de planta.

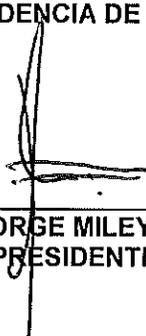
De inmediato se suscitó un cambio de impresiones sobre el particular, luego del cual el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-024-2010**

Solicitar a Mercedes Valle que coordine con don Carlos Quesada, Asesor Externo en materia de derecho laboral, la posibilidad de convertir las plazas que fueron aprobadas por la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos como profesional 2 a un año plazo, a profesional 5 a tiempo indefinido, de conformidad con lo establecido con el Reglamento Autónomo de Servicios y el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, en el entendido de que el informe del caso sería conocido en una próxima sesión.

**A LAS QUINCE HORAS Y TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.**

**CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**



---

**SR. GEORGE MILEY ROJAS  
PRESIDENTE**